



CUT: 147258-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0604-2025-ANA-AAA.U

Callería, 17 de octubre de 2025.

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 147258-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Walmer Yusef Peña Rivera, con DNI N.º 42410840, por la infracción consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la ANA provenientes de la actividad de beneficio de aves hacia el río Chanchamayo, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L: 463380 E – 8773057 N, ubicadas en el sector Salsipuedes, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N.º 29338 - **Ley de Recursos Hídricos (en adelante, la Ley)** establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del **Reglamento de la Ley**, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2010-AG (**en lo sucesivo, el Reglamento**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9A8E4C87

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, mediante Informe Técnico N° 0040-2024-ANA-AAA.U-ALA.PE/CECM de fecha 30.07.2024, se indica que en mérito a la solicitud de la FEMA Chanchamayo se realizó la verificación técnica de campo realizada el día 25 de julio de 2024 por el personal de la Administración Local de Agua Perene, en compañía de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo, el Subgerente de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de San Ramón y el titular Walmer Yusef Peña Rivera, en el sector Salsipuedes, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se constató lo siguiente: se identificó un (01) punto de vertimiento directo de aguas residuales sin tratamiento hacia el río Chanchamayo, margen derecha, mediante una tubería de PVC de aproximadamente seis (06) pulgadas de diámetro, proveniente de la actividad de beneficio de aves, encontrándose en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L: Este 463380 – Norte 8773057; lo que constituye infracción tipificada en el artículo 120°, numeral 9) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 277°, literal d) de su Reglamento, por efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Notificación N° 0002-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE de fecha 24.01.2025, la cual fue recepcionada el 30.01.2025, la Administración Local de Agua Perene comunicó a Walmer Yusef Peña Rivera el **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** en su contra, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción, para que haga sus descargos por escrito, por la infracción consistente en:

- Efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la ANA **provenientes de la actividad de beneficio de aves hacia el río Chanchamayo**, en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18L): 463430 E – 8773028 N, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituye infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, el administrado Walmer Yusef Peña Rivera, dentro del plazo de ley otorgado, **no presentó sus descargos**, a pesar de haber sido válidamente notificado con el **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** en su contra, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado a exponer sus argumentos, así como a ofrecer y producir los medios probatorios que desvirtúen o confirmen la imputación de cargos;



Que, mediante Notificación N° 0002-2025-ANA-AAA.U, debidamente diligenciada en fecha 23 de setiembre de 2025, se notificó al administrado el Informe Técnico N° 0008-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE/CECM (Informe Final de Instrucción) a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la recepción, formule sus descargos por escrito;

Que, vencido el plazo otorgado mediante la Notificación N° 0002-2025-ANA-AAA.U, recepcionada con fecha 23.09.2025, mediante la cual se le notificó al administrado Walmer Yusef Peña Rivera el Informe Técnico N° 0008-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE/CECM, que constituye el Informe Final de Instrucción, se constata que el administrado no presentó descargos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles concedido, conforme a lo previsto en el artículo 21° numeral 21.1 y el artículo 255° numeral 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador, con base en los actuados existentes en el expediente;

Que, el ente instructor recaído en la ALA Perene, a través del Informe Técnico N° 0008-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE/CECM, estableció los criterios siguientes:

- Para la calificación de la infracción, la sustenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y los criterios especificados establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que No podrán ser calificadas como infracciones leves la realización de vertimientos de aguas residuales en cuerpos de agua sin autorización, por lo cual la conducta se ha calificado como una infracción **“GRAVE”**, sustentándose de la siguiente manera:

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	Durante la verificación técnica de campo inopinada se logró observar que las aguas residuales sin tratar llegan al río Chanchamayo	...	x	...
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el administrado se evidencia en los costos no realizados por el tratamiento de las aguas residuales y por omisión del pago por el vertimiento de sus aguas residuales.	...	x	...
c)	La gravedad de los daños generados.	El vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de agua sin tratamiento adecuado, podría estar produciendo la alteración física, química y microbiológica de la calidad de agua del río Chanchamayo.	...	x	...
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción.	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención de a autorización de vertimiento.	x	...	...
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Las aguas residuales vertidas sin tratamiento adecuado pueden generar impactos ambientales negativos a las fuentes naturales de agua.	...	x	...
f)	Reincidencia.	No presenta reincidencia.	...	...	...
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	La recuperación de los cuerpos naturales de agua es de largo plazo, por lo que los costos para la atención de estos, son altos.	...	x	...

- Asimismo, de acuerdo al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9A8E4C87

Sanción Administrativa: multa	Calificación de la infracción	Multa	Rango
	Leve	No menor de 0.5 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
		Menor de 2 UIT	
	Grave	Mayor de 2 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.99 UIT
		Menor de 5 UIT	
	Muy grave	Mayor de 5 UIT	De 5.1 UIT hasta 10,000 UIT

- De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, se ha logrado determinar que Walmer Yusef Peña Rivera, ha realizado vertimientos no autorizados de aguas residuales provenientes de la actividad de beneficio de aves hacia el río Chanchamayo, en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18L): 463380 E – 8773057 N, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituye infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificada como **GRAVE**, recomendándose una sanción administrativa de multa ascendente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes, en atención a los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG);

Que, con Memorando N° 0086-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE, la Administración Local del Agua Perene, traslada a la Autoridad Administrativa del agua Ucayali, los actuados del expediente para la prosecución del trámite;

Que, mediante Informe Legal N° 0420-2025-ANA-AAA-U/CRAF, se evaluó la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

- La Administración Local de Agua Perene, en el marco de sus funciones como órgano instructor, determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la Notificación N° 0002-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE, la cual fue recepcionada el 30.01.2025, mediante la cual se imputó a Walmer Yusef Peña Rivera la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N.º 29338 concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; Se advierte que no presentó descargos dentro del plazo concedido;
- Walmer Yusef Peña Rivera fue debidamente notificado mediante Notificación N° 0002-2025-ANA-AAA.U, en fecha 23.09.2025, mediante la cual se le notificó el Informe Técnico N° 0008-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE/CECM, que constituye el Informe Final de Instrucción iniciado en su contra por realizar vertimientos no autorizados de aguas residuales provenientes de la actividad de beneficio de aves hacia el río Chanchamayo. Se advierte que no presentó descargos dentro del plazo concedido;
- El procedimiento administrativo seguido se sustenta en el principio de razonabilidad, prescrito en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tutelando así un bien público como es el recurso hídrico superficial y sus bienes asociados. Asimismo, se ha respetado el debido proceso, garantizando al administrado el derecho a la defensa y la posibilidad de presentar descargos, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente;
- Está acreditado, que el administrado Walmer Yusef Peña Rivera, quien es titular de un establecimiento de pollos, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley y el literal d) del artículo 277° del Reglamento consistente en “realizar vertimientos sin autorización” y “efectuar vertimiento de aguas residuales en los



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9A8E4C87

cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, esto fue acreditado con los siguientes medios probatorios:

- El acta de la verificación técnica de campo realizada el día 25 de julio de 2024, donde se deja constancia de los hechos verificados al establecimiento donde se benefician pollos, ubicado en el anexo Salsipuedes (Espalda del Hotel Casablanca) San Ramón, en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, Este 463380 y Norte 8773057, se observó la presencia de una tubería de PVC de 6 pulgadas proveniente de la actividad de beneficiado de pollos, que realizaba vertimiento de sus aguas residuales con plumas y sin tratamiento, en la margen derecha del río Chanchamayo.
 - El informe técnico N° 0040-2024-ANA-AAA.U-ALA.PE/CECM de fecha 30 de julio de 2024, donde concluyo que, de las actuaciones efectuadas en la supervisión realizada el 25 de julio de 2024, se acredita que el Sr. Walmer Yusef Peña Rivera titular del establecimiento de pollos, ha realizado vertimiento de aguas residuales no autorizado en coordenadas UTM WGS 84, Zona 18L, Este 463380 y Norte 8773057 al río Chanchamayo sin la correspondiente autorización; infracción que se encuentra tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N°29338 – Ley de Recursos Hídricos que señala “realizar vertimientos sin autorización”, concordante con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.
- e) De la evaluación efectuada a la documentación que obra en el expediente administrativo, y en aplicación del principio de razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de los criterios establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, y atendiendo a la naturaleza y características de los hechos imputados, se ha determinado imponer al administrado Walmer Yusef Peña Rivera, titular de establecimiento de pollos, una multa ascendente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes, por la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento;
- f) Asimismo, establecer como medida complementaria que, el administrado Walmer Yusef Peña Rivera titular de establecimiento de pollos, realicen de manera INMEDIATA la suspensión de los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo al cuerpo del río Chanchamayo, y que realicen el retiro de las tuberías ubicadas en la margen derecha del río Chanchamayo, para evitar la continuidad en la afectación de los recursos hídricos e igualmente inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales correspondiente;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Responsabilidad Administrativa del señor Walmer Yusef Peña Rivera, con DNI N.º 42410840, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificada como **GRAVE**, conforme a los considerandos expuestos.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9A8E4C87

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor Walmer Yusef Peña Rivera, una sanción administrativa de multa equivalente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente por la comisión de la infracción establecida en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO.- Establecer como Medida Complementaria que Walmer Yusef Peña Rivera titular de establecimiento de pollos, realicen de manera **INMEDIATA** la suspensión de los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo al cuerpo del río Chanchamayo, y que realicen el retiro de las tuberías ubicadas en la margen derecha del río Chanchamayo, para evitar la continuidad en la afectación de los recursos hídricos e igualmente inicie los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- Precisar que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que una vez que la sanción impuesta en la presente resolución quede consentida o se agote la vía administrativa, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la sanción impuesta al señor Walmer Yusef Peña Rivera.

ARTICULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a Walmer Yusef Peña Rivera y para conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo, a la Subgerencia de Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de San Ramón y a la Administración Local del Agua Perene, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9A8E4C87